

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: LEY

Número: 14 *Referencia:*

Año: 2015 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-04-2015

Titulo: QUE MODIFICA LA LEY 6 DE 2006, QUE REGLAMENTA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO URBANO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 27767 *Publicada el:* 24-04-2015

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Planeamiento urbano, Urbanización, Vivienda, Ministerio de vivienda, Municipios, Ciudades capitales, Gobiernos locales, Organización Gubernamental, Corporaciones estatales

Páginas: 5 *Tamaño en Mb:* 0.471

Rollo: 617 *Posición:* 513

LEY 14
De 21 de Abril de 2015

Que modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 de la Ley 6 de 2006 queda así:

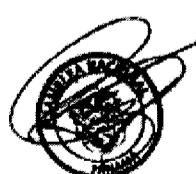
Artículo 18. En cada municipio se establecerá la Junta de Planificación Municipal, que tomará posesión ante la autoridad urbanística local, le corresponderá participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local, y estará conformada de la manera siguiente:

1. El director de la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, en representación del alcalde, quien la presidirá.
En los municipios donde no se haya creado la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde como autoridad urbanística local.
2. Dos representantes de la sociedad civil designados por el Pleno del Concejo Municipal con base en ternas presentadas por las organizaciones comunitarias de la sociedad civil.
3. Un arquitecto de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos designado por su presidente.
4. Un profesional idóneo de la Arquitectura, que posea estudios académicos y/o experiencia en la especialidad de Desarrollo Urbanístico, Estructuras e Infraestructuras, escogido por el decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá.

En aquellos municipios en cuya sede universitaria no exista la carrera de Arquitectura, la Facultad, en coordinación con la sede regional, podrá acreditar como su representante a un arquitecto que tenga residencia en el lugar de la sede.

Cuando se trate de una provincia en la cual exista otra universidad que dicte la carrera de Arquitectura, le corresponderá a la Facultad de Arquitectura designar al representante ante la Junta de Planificación Municipal correspondiente.

5. Dos concejales designados por el Pleno del Concejo Municipal.
6. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial designado por el ministro, con derecho a voz.



Los municipios podrán crear la Junta de Planificación Intermunicipal, a través de la Asociación Intermunicipal, cuando así lo consideren necesario por razones de carácter técnico o económico.

Artículo 2. El artículo 26 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 26. La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada mediante el informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Para los cambios o modificaciones, serán requisitos indispensables los parámetros siguientes:

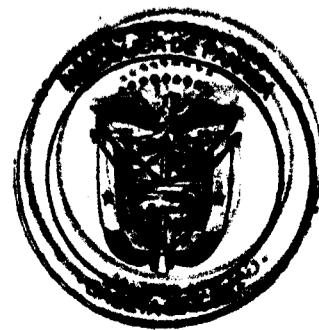
1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística por realizar.
3. Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en un horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.
4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso del suelo.

Artículo 3. La denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 2009 queda así:

Capítulo IV
Junta de Desarrollo Municipal

Artículo 4. El artículo 89 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 89. La Junta de Desarrollo Municipal será el organismo principal de participación, coordinación y concertación de la población en el distrito para llevar a cabo, con la administración municipal, el desarrollo de las comunidades.



Artículo 5. El artículo 90 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 90. La Junta de Desarrollo Municipal tendrá como misión principal servir de espacio para la coordinación y concertación de los programas y proyectos de desarrollo sostenible, así como de los planes y programas nacidos de la población del distrito, a través de la participación ciudadana.

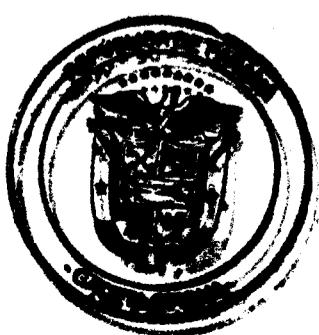
Artículo 6. El artículo 91 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 91. Además de las funciones que le corresponden por ley, la Junta de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes:

1. Promover, facilitar y apoyar la organización y participación de la comunidad y sus organizaciones, en la identificación de las necesidades más importantes del distrito y buscar sus soluciones.
2. Promover y velar por la coordinación de las autoridades locales con las organizaciones y miembros de la comunidad.
3. Promover proyectos, programas de protección y promoción integral de la comunidad.
4. Promover políticas, planes y programas de desarrollo de la comunidad con base en las necesidades más urgentes.
5. Fomentar la microempresa, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.
6. Dar seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario más urgentes, comprobar su cumplimiento y proponer las medidas correctivas en caso de incumplimiento.
7. Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
8. Informar a la comunidad sobre el uso de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
9. Informar a la administración municipal de los nuevos negocios dentro de su comunidad, con el propósito de aumentar la recaudación municipal.
10. Reportar a las autoridades municipales sobre el desempeño de servidores públicos que trabajan en la comunidad.
11. Participar en la coordinación y concertación del Plan Estratégico Distrital y del presupuesto participativo de inversiones públicas.
12. Participar de los cabildos abiertos, consejos consultivos comunitarios municipales, rendición de cuentas y cualquier otro método de consultas populares que realice el alcalde.

Artículo 7. El artículo 92 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 92. La Junta de Desarrollo Municipal se reunirá por lo menos una vez cada mes, y estará integrada, como mínimo, por las siguientes personas, según el tipo de municipio:



En municipios semiurbanos y rurales:

- a. El director de Planificación Municipal, en representación del alcalde, con derecho a voz y voto, quien la presidirá.

En los municipios en donde no se haya creado la Dirección de Planificación, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde.

- b. El presidente del Concejo Municipal o el vicepresidente, con derecho a voz y voto.
- c. El representante de corregimiento o su suplente, con derecho a voz y voto, únicamente para los asuntos por tratarse en la agenda que sean propios del territorio que representa, y con voz para los demás asuntos.
- d. Una persona, debidamente autorizada, a nombre de todas las organizaciones cívicas y no gubernamentales que operan en el distrito, como las micro, pequeñas y medianas empresas, las organizaciones no gubernamentales, las mujeres organizadas, las organizaciones campesinas, las organizaciones agropecuarias y las cooperativas. Esta persona asistirá con derecho a voz y voto, y será elegida mediante proceso que prepare la Defensoría del Pueblo y que someta a la aprobación del Concejo Municipal.
- e. Una persona en representación del sector universitario oficial y/o particular acreditado, si lo hubiera, en el distrito, con derecho a voz y voto. Esta persona deberá ser elegida por el Consejo Nacional de Rectores y deberá ser un profesional con formación académica en las áreas de planeación o desarrollo económico.
- f. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con derecho a voz y voto.
- g. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde lo hubiera.
- h. Un representante de las juntas de desarrollo local acreditado en el Concejo Municipal, con derecho a voz y voto.

A los representantes indicados en los literales d y h se les garantizará el traslado correspondiente por parte del municipio.

En municipios metropolitanos y urbanos, además de las organizaciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo, se contará con:

- a. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, con derecho a voz y voto.
- b. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, con derecho a voz y voto.



Artículo 8. Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo procurará en los municipios subsidiados el apoyo económico necesario, de tal forma que puedan ejecutar planes de desarrollo acordes con las necesidades básicas de ordenamiento territorial de cada área y en concordancia con las posibilidades del Presupuesto General del Estado y el manejo de las Normas de Administración Presupuestaria.

Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y los artículos 89, 90, 91 y 92 y la denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 12 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente

Alfonso T. Valderrama R.

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE Abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARIO ECHEVERRÍA A.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial



LEY 14
De 21 de abril de 2015

Que modifica la Ley 6 de 2006, que reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 18. En cada municipio se establecerá la Junta de Planificación Municipal, que tomará posesión ante la autoridad urbanística local, le corresponderá participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo a nivel local, y estará conformada de la manera siguiente:

1. El director de la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, en representación del alcalde, quien la presidirá.

En los municipios donde no se haya creado la Unidad Administrativa de Planificación y Ordenamiento Territorial del respectivo municipio, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde como autoridad urbanística local.

2. Dos representantes de la sociedad civil designados por el Pleno del Concejo Municipal con base en ternas presentadas por las organizaciones comunitarias de la sociedad civil.
3. Un arquitecto de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos designado por su presidente.

4. Un profesional idóneo de la Arquitectura, que posea estudios académicos y/o experiencia en la especialidad de Desarrollo Urbanístico, Estructuras e Infraestructuras, escogido por el decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá.

En aquellos municipios en cuya sede universitaria no exista la carrera de Arquitectura, la Facultad, en coordinación con la sede regional, podrá acreditar como su representante a un arquitecto que tenga residencia en el lugar de la sede.

Cuando se trate de una provincia en la cual exista otra universidad que dicte la carrera de Arquitectura, le corresponderá a la Facultad de Arquitectura designar al representante ante la Junta de Planificación Municipal correspondiente.

5. Dos concejales designados por el Pleno del Concejo Municipal.

6. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial designado por el ministro, con derecho a voz.

Los municipios podrán crear la Junta de Planificación Intermunicipal, a través de la Asociación Intermunicipal, cuando así lo consideren necesario por razones de carácter técnico o económico.

Artículo 2. El artículo 26 de la Ley 6 de 2006 queda así:

Artículo 26. La Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones del plan de su competencia, incluyendo los cambios de zonificación o uso de suelo. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante un informe técnico y tendrá carácter vinculante.

La autoridad urbanística local emitirá una resolución motivada, debidamente respaldada mediante el informe técnico de la Junta de Planificación Municipal, dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

Para los cambios o modificaciones, serán requisitos indispensables los parámetros siguientes:

1. Que todo cambio de zonificación o de uso de suelo deberá ser integral o formar parte de algún plan especial o parcial y concordante con lo establecido en el plan local.
2. Que las solicitudes deberán incluir los estudios técnicos pertinentes de la acción urbanística por realizar.
3. Que se haya realizado una consulta pública, la cual se llevará a cabo en la comunidad que será afectada, bajo la coordinación de la junta comunal y en un horario en el que la comunidad tenga capacidad de participar y expresar su opinión. El resultado de esta consulta será vinculante, por lo menos, en uno de los votos que emitirán los representantes de la sociedad civil ante la Junta de Planificación Municipal.
4. Que existan o estén proyectados, a corto plazo, los servicios públicos requeridos, como vialidad, transporte, alcantarillado, acueducto, drenaje, suministro de energía eléctrica y áreas de servicios educacionales, de recreación y otros que exija la nueva zonificación o cambio de uso del suelo.

Artículo 3. La denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 2009 queda así:

Capítulo IV Junta de Desarrollo Municipal

Artículo 4. El artículo 89 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 89. La Junta de Desarrollo Municipal será el organismo principal de participación, coordinación y concertación de la población en el distrito para llevar a cabo, con la administración municipal, el desarrollo de las comunidades.

Artículo 5. El artículo 90 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 90. La Junta de Desarrollo Municipal tendrá como misión principal servir de espacio para la coordinación y concertación de los programas y proyectos de desarrollo sostenible, así como de los planes y programas nacidos de la población del distrito, a través de la participación ciudadana.

Artículo 6. El artículo 91 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 91. Además de las funciones que le corresponden por ley, la Junta de Desarrollo Municipal tendrá las siguientes:

1. Promover, facilitar y apoyar la organización y participación de la comunidad y sus organizaciones, en la identificación de las necesidades más importantes del distrito y buscar sus soluciones.
2. Promover y velar por la coordinación de las autoridades locales con las organizaciones y miembros de la comunidad.
3. Promover proyectos, programas de protección y promoción integral de la comunidad.
4. Promover políticas, planes y programas de desarrollo de la comunidad con base en las necesidades más urgentes.
5. Fomentar la microempresa, empresas comunitarias de economía solidaria y actividades similares.
6. Darle seguimiento a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario más urgentes, comprobar su cumplimiento y proponer las medidas correctivas en caso de incumplimiento.
7. Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
8. Informar a la comunidad sobre el uso de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
9. Informar a la administración municipal de los nuevos negocios dentro de su comunidad, con el propósito de aumentar la recaudación municipal.
10. Reportar a las autoridades municipales sobre el desempeño de servidores públicos que trabajan en la comunidad.
11. Participar en la coordinación y concertación del Plan Estratégico Distrital y del presupuesto participativo de inversiones públicas.
12. Participar de los cabildos abiertos, consejos consultivos comunitarios municipales, rendición de cuentas y cualquier otro método de consultas populares que realice el alcalde.

Artículo 7. El artículo 92 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 92. La Junta de Desarrollo Municipal se reunirá por lo menos una vez cada mes, y estará integrada, como mínimo, por las siguientes personas, según el tipo de municipio:

1. En municipios semiurbanos y rurales:

- a. El director de Planificación Municipal, en representación del alcalde, con derecho a voz y voto, quien la presidirá.

En los municipios en donde no se haya creado la Dirección de Planificación, será el ingeniero municipal o director de Obras y Construcciones, quien asistirá en representación del alcalde.

- b. El presidente del Concejo Municipal o el vicepresidente, con derecho a voz y voto.

- c. El representante de corregimiento o su suplente, con derecho a voz y voto, únicamente para los asuntos por tratarse en la agenda que sean propios del territorio que representa, y con voz para los demás asuntos.

- d. Una persona, debidamente autorizada, a nombre de todas las organizaciones cívicas y no gubernamentales que operan en el distrito, como las micro, pequeñas y medianas empresas, las organizaciones no gubernamentales, las mujeres organizadas, las organizaciones campesinas, las organizaciones agropecuarias y las cooperativas. Esta persona asistirá con derecho a voz y voto, y será elegida mediante proceso que prepare la Defensoría del Pueblo y que someta a la aprobación del Concejo Municipal.

- e. Una persona en representación del sector universitario oficial y/o particular acreditado, si lo hubiera, en el distrito, con derecho a voz y voto. Esta persona deberá ser elegida por el Consejo Nacional de Rectores y deberá ser un profesional con formación académica en las áreas de planeación o desarrollo económico.

- f. Un representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, con derecho a voz y voto.

- g. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde lo hubiera.

- h. Un representante de las juntas de desarrollo local acreditado en el Concejo Municipal, con derecho a voz y voto.

A los representantes indicados en los literales d y h se les garantizará el traslado correspondiente por parte del municipio.

2. En municipios metropolitanos y urbanos, además de las organizaciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo, se contará con:

- a. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, con derecho a voz y voto.

- b. Un representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, con derecho a voz y voto.

Artículo 8. Las solicitudes de cambios de zonificación o de uso de suelo serán aprobadas o negadas por la autoridad urbanística local, según el procedimiento que establezca el respectivo municipio.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo procurará en los municipios subsidiados el apoyo económico necesario, de tal forma que puedan ejecutar planes de desarrollo acordes con las necesidades básicas de ordenamiento territorial de cada área y en concordancia con las posibilidades del Presupuesto General del Estado y el manejo de las Normas de Administración Presupuestaria.

Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 18 y 26 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y los artículos 89, 90, 91 y 92 y la denominación del Capítulo IV del Título VI de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 12 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente,

Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE ABRIL DE 2015.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

MARIO ETCHELECU A.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial